

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 14 de marzo de 1903.—
Limantour.—Al

DECRETO declarando que cesa de estar destinado al servicio federal el palacio de Justicia en Mérida.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El Presidente de República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21º de la ley de 18 de diciembre de 1902, y en vista de la opinión manifestada por las diversas secretarías de Estado, de acuerdo con el art. 55º de la misma ley, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO.—Se declara que cesará de estar destinado al servicio público de la Federación, el edificio conocido por palacio de Justicia, situado en la ciudad de Mérida, tan pronto como se concluyan las obras del nuevo palacio federal en la misma ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de marzo de mil novecientos tres.—

Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 14 de marzo de 1903.—
Limantour.—Al

CIRCULAR reformando el art. 108 del reglamento del catastro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 8,821.

En atención á las razones expuestas por Ud. en su oficio núm. 1,063 fechado el 16 de febrero último, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se adicione en los términos que Ud. propone, el art. 108 del reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896, y de 8 de noviembre de 1898, sobre formación de catastro en el Distrito Federal, y en consecuencia, dicho artículo quedará como sigue:

“Art. 108. El valor fiscal de la propiedad edificada, se calculará capitalizando la renta neta al tipo de 6 por 100 anual. En todo caso se determinará para cada parcela la cifra que de su valor fiscal deba deducirse en atención á las cargas que por contribuciones predial y municipales corresponden á la misma parcela. Dicha cifra se calculará capitalizando, al tipo de seis por ciento anual, las sumas á que mensualmente asciendan las refe-

ridas contribuciones, según las leyes que rijan en el momento de la determinación del valor fiscal.

Al tomarse nota en los registros de catastro, del valor fiscal de cada parcela, se expresará á continuación la cifra á que se refiere el párrafo anterior. »

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 17 de marzo de 1903.—
P. A. D. S: El subsecretario, *R. Núñez*.—Al director general del Catastro.—Presente.

CIRCULAR autorizando á las aduanas marítimas para delegar en las secciones aduaneras la facultad de despachar embarcaciones mayores á puntos habitados de la costa.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—
México.—Circular núm. 92.

La secretaria de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república se ha servido determinar, que para la más fácil ejecución de lo que dispone el decreto de 16 de agosto del año próximo pasado, sobre tráfico costanero, se autorice á las aduanas marítimas para que puedan delegar en las secciones aduaneras de su dependencia, la facultad de despachar embarcaciones mayores á puntos habitados de la costa para cargar productos del país; en la inteligencia de que esa autorización la darán las aduanas en cada caso, observando estrictamente lo que sobre el particular dispone el art. 2º del citado decreto.

Lo digo á usted para su conocimiento y los fines que se expresan.

México 19 de marzo de 1903.—
P. A. D. D, el subdirector, *Ángel Be-
rea*.—Al administrador de la aduana de

CIRCULAR modificando la nota explicativa número 249 de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª.—Circular número 116.

Con mucha frecuencia las operaciones de comercio se basan en la presentación, por el vendedor, de la muestra de la mercancía objeto de la transacción, la cual muestra no tiene, generalmente, ningún valor. En atención á esta circunstancia y á la conveniencia de facilitar las operaciones mercantiles, el presidente de la república se ha servido acordar, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. VI del art. 11º de la Ordenanza general de Aduanas, que la nota explicativa núm. 249, correspondiente á las fracs. 740 y 741 de la tarifa de importación, quede modificada en los términos siguientes:

NOTA 249.—Los vinos á que esta fracción se refiere son los vinos de mesa, aun cuando sean blancos, tintos, secos ó dulces, con excepción de los espumosos, aun cuando estén adicionados con vegetales aromáticos, como sucede con el vino llamado “Vermouth.”

Los vinos puros sin más adición que un poco de tanino, como los de

«San Rafael» de «Bagnols St. Jean» y semejantes, se consideran como vinos naturales ó de mesa; y sólo aquellos que estén adicionados con sustancias medicinales que los hagan impropios para emplearse en la mesa, como vino común, serán los que se consideren como verdaderos vinos medicinales.

Las muestras de los vinos á que esta fracción se refiere se estimarán libres de derechos, siempre que la cantidad de líquido que contenga cada vasija, no exceda de 40 centilitros, que el peso neto del vino contenido en el recipiente no sea superior á 400 gramos y que el peso neto de las muestras procedentes de un mismo remitente para un mismo destinatario y amparadas con la factura que previene el art. 51° de la Ordenanza general de Aduanas no exceda de cinco kilogramos netos.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México 20 de marzo de 1903.—*Limantour*.—Al...

CIRCULAR declarando que los pagadores no tienen derecho á gratificación ni viáticos cuando marchen con el Cuerpo en que sirvan.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,671.

El secretario de Hacienda, en orden núm. 9,010 de fecha 21 del mes actual, me dice lo que sigue:

«En virtud de haberse reconsiderado el asunto relativo á gratificacio-

nes, pasajes y viáticos que la partida 9,054 del presupuesto de egresos vigente concede á pagadores del ejército, lo mismo que á oficiales de pagaduría, el presidente de la república, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que las gratificaciones de un peso (\$1) y de un peso, cincuenta centavos (\$1.50) diarios á que se refiere la expresada partida, solamente se abonen á los pagadores adscriptos á algún servicio militar considerado en campaña; y que la cantidad de dos pesos (\$2) diarios que para gastos de pasaje y viáticos asigna la misma partida á pagadores y oficiales de pagaduría que después de haber tomado posesión de su empleo, se muevan del lugar de su residencia en comisión del servicio, no debe ministrarse cuando la salida de dicho lugar la hagan los referidos pagadores ú oficiales en compañía del Cuerpo en que estén comisionados.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo.

México, 25 de marzo de 1903.—Por el tesorero general, el contador, *Ev. Aznar*.—Al.....

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de abril los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—número 9,495.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3° del decreto de 25 de no-

viembre de 1902, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas á la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse, ó que se introduzcan por la fronteras, después de las doce de la noche del día 31 del presente mes de marzo y antes de las doce de la noche del día 30 de abril próximo venidero, es el de 249.60 por 100 que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1° al 25 del corriente mes, el cual promedio fué de 262.27 por 100.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de marzo de 1903.—*Limantour*.—Al director general de aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de abril los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—núm. 17,578.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted que el

valor comercial en plata, del oro que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre último, es el de \$1,771.40 que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 262.27 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros 25 días del corriente mes.

Dígolo á usted para sus efectos.

México, 26 de marzo de 1903.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

DECRETO estableciendo una aduana en «Las Vacas».

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85° de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el día 1° de mayo próximo quedará establecida en el punto llamado «Las Vacas» (Estado

de Coahuila) una aduana de 6ª categoría que se denominará «Aduana Fronteriza de Las Vacas.»

Art. 2º La planta de empleados y sueldos de la mencionada aduana, será la que á continuación se expresa:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un administrador.....	\$ 4.94	1,803.10
Un oficial, contador.....	3.84	1,401.60
Dos escribientes de primera, á \$ 803.....	2.20	1,606.00
Un mozo de oficios.....	0.75	273.75
Un cabo de celadores, montado..	2.74	1,000.10
Cuatro celadores montados, á \$ 901.55.....	2.47	3,606.20
		\$ 9,690.75

Art. 3º La jurisdicción de la aduana de Las Vacas principiará en el punto situado á 25 kilómetros al Norte de Colombia (N. León) y terminará en el que se halla á 25 kilómetros al Norte de Las Vacas, desde el cual comenzará la jurisdicción de la aduana de Ciudad Porfirio Díaz.

Art. 4º Las secciones aduaneras de despacho que actualmente existen en «Las Vacas» y en «Boquillas,» quedarán clausuradas el día 30 del próximo mes de abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de marzo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de marzo de 1903.—*Limantour*.—Al....

DECRETO reformado el art. 292 de la Ordenanza de Aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 28 de mayo de 1902; y á fin de que los habitantes de los puertos de la república gocen de las facilidades que proporciona la rápida conducción de las pequeñas cantidades de mercancías que necesitan, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 292 de la Ordenanza general de Aduanas en los términos que á continuación se expresan:

Art. 292. No se considera comercio de cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajen de un puerto nacional á otro, ni la conducción por la compañías de express de las mercancías en pequeñas cantidades cuyo transporte les sea encomendado, el cual se regirá por los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de marzo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de marzo de 1903.—*Limantour*.—Al....

DECRETO estableciendo una aduana en «Las Vacas,» Estado de Coahuila.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85º de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de mayo próximo quedará establecida en el punto llamado «Las Vacas» (Estado de Coahuila), una aduana de 6ª categoría, que se denominará «Aduana Fronteriza de Las Vacas.»

Art. 2º La planta de empleados y sueldos de la mencionada aduana será la que á continuación se expresa:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un administrador.....	\$ 4.94	1,803.10
Un oficial, contador.....	3.84	1,401.60
Dos escribientes de primera, á \$ 803.....	2.20	1,606.00
Un mozo de oficios.....	0.75	273.75
Un cabo de celadores, montados	2.74	1,000.10
Cuatro celadores montados, á..	2.47	3,606.20
		\$ 9,690.75

Art. 3º La jurisdicción de la aduana de Ciudad Porfirio Díaz principiará en el punto situado á 25 kilómetros al Norte de Colombia (Nuevo León) y terminará en el denominado «Los Balcones,» desde el cual y hasta los límites de los Estados de Coahuila y Chihuahua se extenderá la jurisdicción de la aduana de Las Vacas.

Art. 4º Las secciones aduaneras de despacho que actualmente existen en «Las Vacas» y en «Boquillas,» quedarán clausuradas el día 30 del próximo mes de abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de marzo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de Marzo de 1903.—*Limantour*.—Al....